



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

Comunica a toda la comunidad interesada que, Este Despacho tiene habilitado la plataforma justicia XXI WEB o **TYBA**; desde el **primero (1) de julio de dos mil veinte (2020), donde se encuentran creados los procesos digitales**, por lo que deben consultar las actuaciones y providencias que se profieren y las que se publican por estado electrónicos en el siguiente link digitando los 23 dígitos del proceso,

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

a continuación, se explica paso a paso para el debido ingreso:



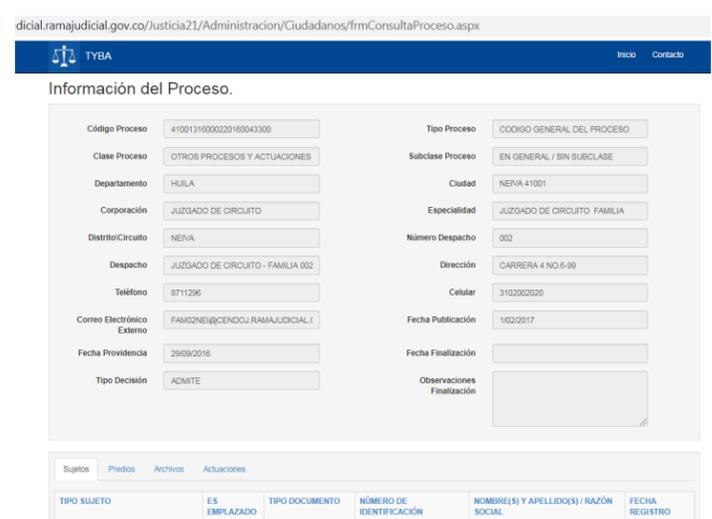
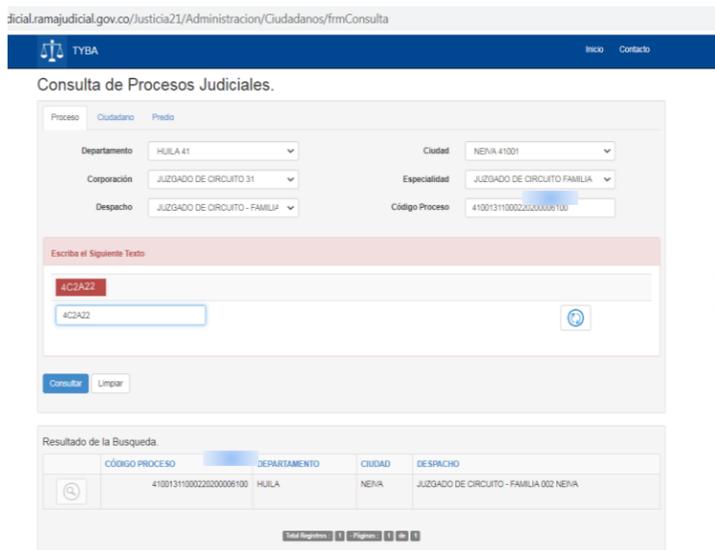
1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → www.ramajudicial.gov.co

2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos

3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB

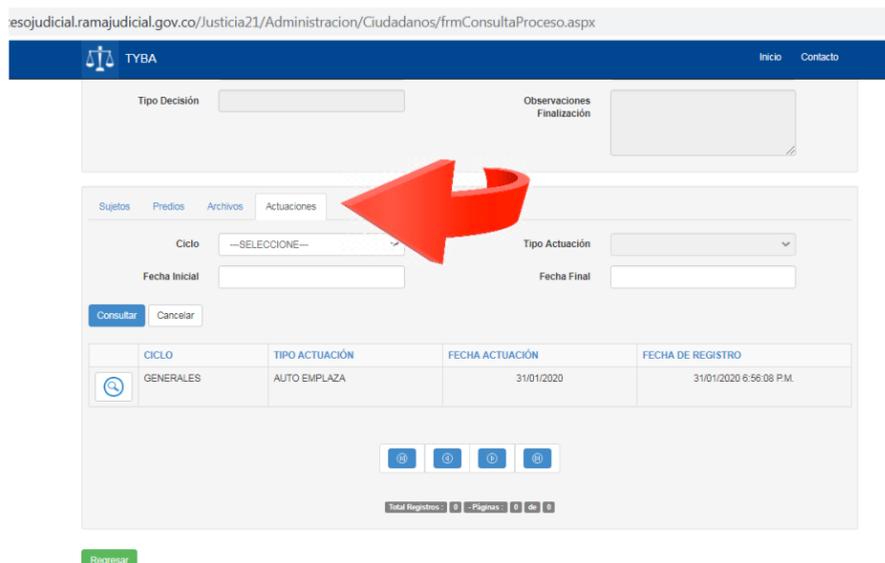


4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.



PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR



[Regresar](#)



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 34 De Viernes, 26 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210004100	Ordinario	Carlos Alberto Diaz Mahecha	Sandra Lorena Doncel Muñoz	25/02/2021	Auto Decide - Corregir Auto
41001311000220200025200	Ordinario	Jonatan Smic Guzman Fierro	Angela Patricia Fierro Guzman	25/02/2021	Auto Requiere
41001311000220210005700	Otros Procesos Y Actuaciones	Ramon Solano Tovar	Maria Losada Vargas	25/02/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos - Resueve Recurso De Apelacion En Segunda Instancia
41001311000220210002500	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Diego Andres Paredes Capera	Aristides Paredes Castañeda	25/02/2021	Auto Rechaza De Plano - Por No Subsanarse
41001311000220150063600	Procesos Ejecutivos	Leydi Johanna Osorio Oviedo	Carlos Alberto Rodriguez Lopez	25/02/2021	Auto Decide Liquidación De Crédito
41001311000220130045000	Procesos Verbales Sumarios	Carolina Cuenca	Pedro Amaury Vargas Trujillo	25/02/2021	Auto Decreta - Desistimiento Tacito

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 26 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

71e7b769-9e9d-4c79-b0aa-b9e4cf31b81e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 34 De Viernes, 26 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220140022100	Procesos Verbales Sumarios	Elena Maria Sanchez Trujillo	Edwin Monrroy Cardenas	25/02/2021	Auto Decreta - Desistimiento Tacito
41001311000220210006800	Verbal	Abelardo Cuellar Angucho	Myriam Ramirez Canacue	25/02/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220210006500	Verbal Sumario	Mario Fernando Ramirez Gomez	Nancy Del Socorro Gomez Arias	25/02/2021	Auto Rechaza De Plano

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 26 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

71e7b769-9e9d-4c79-b0aa-b9e4cf31b81e



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Radicación: 41001 3110 002 2021-00041-00

Demandante: CARLOS ALBERTO DIAZ MAHECHA

Demandado: Menor E.S.D.D.

Representante: SANDRA LORENA DONCEL MUÑOZ

Neiva, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda atendiendo la solicitud presentada por la apoderada actora, por lo cual se considera:

1. Establece el artículo 286 del C.G.P. que toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético, cambio u omisión de palabras, podrá ser corregido por el juez de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo siempre que el yerro esté contenido en la parte resolutive o influya en ella.
2. Revisado el auto calendado el 11 de febrero de 2021 a través del cual se admitió la demanda, se logra evidenciar que en dicha providencia se incurrió un yerro, pues se dispuso como nombre de la representante del menor E.S.D.D el de Sandra Milena Doncel Muñoz, cambio de palabra que erróneamente quedó consignado, cuando se advierte que en la demanda y demás documentos anexos, el nombre corresponde al de Sandra Lorena Doncel Muñoz.

En tal norte se procederá a la corrección en tal sentido, esto es, que la representante del menor E.S.D.D. corresponde al nombre de Sandra Lorena Doncel Muñoz y no al denominado Sandra Milena Doncel Muñoz como quedo consignado en la decisión mencionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORREGIR el auto admisorio calendado el 11 de febrero de 2021, en el sentido que el nombre de la representante del menor de edad E.S.D.D. corresponde al de Sandra Lorena Doncel Muñoz y no al denominado Sandra Milena Doncel Muñoz, como se consignó erróneamente en el numeral referido.

En consecuencia, para los efectos contenidos en dicha providencia, el nombre de la representante legal del menor de edad demandado corresponde al de Sandra Lorena Doncel Muñoz

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que para la notificación del extremo demandado debe adjuntar copia del presente auto como del calendado el 11 de febrero de 2021 para efectos de concretar la notificación requerida en el proveído ya citado.

TERCERO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link de consulta de procesos en TYBA corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

Jpdr

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 034 del 26 de febrero de 2021

Secretaria

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6f6e12726cc9e63d1c9d60222fad4a1eb6290c892c29b590deb2a1eb7776324

Documento generado en 25/02/2021 09:59:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACION: 410013110002-2020-00252-00
PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: JONATAN SMIC GUZMAN FIERRO
DEMANDADO: Menor GGF
REPRESENTANTE: ANGELA PATRICIA FIERRO ALDANA

Neiva, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Advertido que a la fecha se encuentra vencido el término concedido a la parte demandada para que se notificara personalmente del presente proceso, pues la citación para notificación personal fue recibida desde el 2 de febrero de 2021 según certificación expedida por la empresa de correo, y a la fecha la parte actora no ha procedido a la notificación por aviso pese a la advertencia realizada en auto del 3 de febrero de 2020, se procederá a requerírsele para tal fin.

Lo anterior, teniendo en cuenta que las notificaciones establecidas en los artículos 291 y 292 del C.G.P no han sido derogadas, por lo que en principio la notificación de la parte demandada puede concretarse en las formas allí establecidas, notificaciones por las cuales optó la parte demandante; no obstante se advertirá que la notificación del demandado puede concretarse de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, esto es realizando la notificación personal con el envío de la providencia que debe notificarse, en este caso el admisorio, junto con los anexos (demanda y anexos a ella), razón por la que la parte demandante deberá surtir cualquiera de las dos notificaciones a la dirección física que se proporcionó en la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, realice la notificación por aviso del extremo demandado allegando copia cotejada de los documentos debidamente certificados por la empresa de correo como lo establece el artículo 292 del C.G.P., donde se constate la entrega efectiva de la misma o realice la notificación personal a la parte demandada de conformidad con el Decreto 806 de 2020, esto es, con el envío del auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos a la dirección física aportada en la demanda y que se afirmó corresponder a la parte demandada con la indicación que debe dirigirse al correo (fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) a efectos de que pueda ejercer su defensa.

Parágrafo: Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación conforme el Decreto 806 de 2020 a la dirección física, deberá allegarse copia cotejada y sellada expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para surtir esas notificaciones, además de la constancia de dicho correo con

la que se constate fecha de envío y de recibo de esas notificaciones por su destinatario.

Se aclara a la parte demandante que no se le está exigiendo que realice las dos notificaciones como lo establece el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020 , lo que se le requiere es que realice cualquiera de las dos ya que por la que optó fue la del CGP ya que lo que remitió fue la citación para notificación personal ¿, no la notificación personal, pero en cualquiera de los dos casos debe ceñirse a los requisitos que regulan a cada una de ellas; requerimiento que se hace porque habiéndose surtido la citación para la notificación personal debe proceder con la notificación por aviso o la notificación personal según la regulación de la actual normativa pero acreditando en cada caso las exigencias que las regulan.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal indicada en este requerimiento y dentro del término legal indicado, se procederá a requerirse por desistimiento tácito.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado se puede consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2605fd7a47bfe7fd852985b63513b3b659e14fc387f8c8f906194055efded20e

Documento generado en 25/02/2021 10:49:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00025 00
PROCESO: ADJUDICACION DE APOYO
DEMANDANTE: DIEGO ANDRES PAREDES CAPERA
DEMANDADO: ARISTIDES PAREDES CASTAÑEDA

Neiva, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La demanda de ADJUDICACION DE APOYO promovida por el señor DIEGO ANDRES PAREDES CAPERA frente al señor ARISTIDES PAREDES CASTAÑEDA no fue subsanada conforme se ordenó en auto de fecha ocho (8) de Febrero del año en curso. En consecuencia, el Despacho la RECHAZA con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Abstenerse de disponer el desglose de los documentos por lo motivado.

TERCERO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link de consulta de procesos en TYBA corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsult>

[a](#)
Jpdr

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 034 del 26 de febrero de 2021

Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a713319ed1933fa4ed29144ce21f4de941b45e30c064c8b02dac40975c71c12d

Documento generado en 25/02/2021 06:33:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2015-00636-00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : LEYDI JOHANNA OSORIO OVIEDO
DEMANDADO : CARLOS ALBERO RODRIGUEZ LOPEZ

Neiva, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno 2021

1. Vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, sin que se hubiera propuesto objeciones, el Juzgado le imparte aprobación, conforme lo dispone el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

2. Ordenar entregar los títulos consignados a la fecha y los que se llegaren a consignar en este proceso a favor de Leydi Johanna Osorio Oviedo, hasta el valor de lo ejecutado. Secretaría, lleve el control de los títulos autorizados.

3. **Reiterar** a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link de consulta de procesos en TYBA corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta> DP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 034 del 26 de febrero de 2021

Secretaria

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a310629852e95a1820da4e24bbe9f086518736bb08daff1a0dbce4de5393bec

Documento generado en 25/02/2021 05:59:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA DE SECRETARIA

Revisado el sistema de depósitos judiciales del Despacho no se encontró ningún título consignado por ende no existen pendientes por pagar con destino a este proceso.

a. Va proveer.



Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Neiva, Huila, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	41001 3110 002 2013 00450 00
PROCESO:	AUMENTO ALIMENTOS
DEMANDANTE:	SANTIAGO VARGAS CUENCA
DEMANDADO:	PEDRO AMAURY VARGAS TRUJILLO

OBJETO

Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente proceso de aumento de alimentos iniciado por el hoy mayor de edad SANTIAGO VARGAS CUENCA contra el señor PEDRO AMAURY VARGAS TRUJILLO, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

II. ANTECEDENTES

2.1 El 10 de septiembre del 2013 se radico la demanda en este proceso admitiéndola el 30 de septiembre del mismo año y fijando fecha para llevar a cabo la audiencia que trataba el art. 143 del Decreto 2737 de 1989 (Del Menor) en concordancia con lo dispuesto en el art. 111-5 del C de la Infancia y la Adolescencia y demás normas concordantes.

2.2 El 26 de noviembre de 2013 se llevó a cabo la audiencia al que no asisten las partes, advirtiéndolo el despacho que el demandado aún no había vinculado formalmente al proceso por cuanto no se logró su notificación personal por lo que se requirió a la demandante para que tramitara lo pertinente para lograr la notificación al demandado.

2.4 El 26 de noviembre de 2013 se libró telegrama 992 a la demandante poniendo en conocimiento la decisión anterior.

2.5 El 26 de noviembre de 2013 fue la última actuación por parte del despacho reportada en el expediente, la parte demandante no hizo ningún pronunciamiento al respecto ni tampoco realizó otra actuación tendiente a notificar al demandado, después de esa fecha no se volvió a efectuar ninguna actuación de las partes ni del despacho encontrándose inactivo desde esa data en la secretaria del despacho.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso desde el 13 de agosto de 2013, si en este asunto si se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así que consecuencia debe impartirse

3.2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos, el primero cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, último caso en que la norma no exige requerimiento previo.

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

a. Aunque el presente proceso fue iniciado en favor de un menor de edad Santiago Vargas Cuenca, mismo que alcanza su mayoría de edad el 18 de abril de 2019, persona que desde que adquirió su mayoría de edad tampoco efectuó ningún trámite dentro del presente proceso y tendiente a impulsar el mismo para lograr la notificación del demandado, aunque el mismo no estuvo representado por apoderado judicial lo cierto es que cumplida su mayoría de edad no designó ningún apoderado ni hizo a título personal ninguna actuación para impulsar el proceso.

b. En el presente proceso luego de admitida la demanda y librado telegrama 992 el 26 de noviembre de 2013 ; posterior al mismo no se ha efectuado ninguna actuación de parte o, encontrándose el mismo inactivo en secretaria de esa data, esto es por más de un (1) año y ya cumplido la mayoría de edad el demandante este tampoco ha mostrado ningún interés en este trámite.

3.3.2 De lo anterior se puede concluir que en el caso de marras se configuran los presupuestos para decretar el desistimiento tácito habida cuenta que el expediente ha estado inactivo por más de 1 año en la secretaria sin ninguna actuación de parte o de oficio y finalmente aunque el presente proceso fue iniciado en favor de un menor de edad, la calidad de incapaz desapareció con respecto a él, el 18 de abril de 2019, data desde la cual el expediente continuó inactivo, por lo que no existe limitación alguna en aplicar contra aquella esta figura, ya que no tienen dicha calidad.

En consecuencia, es procedente dar el por terminado el presente proceso por desistimiento tácito con las consecuencias legales que ello implica entre las cuales el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si así hubiesen sido solicitadas, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita.

Por lo EXPUESTO el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO** de Neiva – Huila RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso **DE AUMENTO DE ALIMENTOS** promovido por el entonces menor, hoy mayor de edad **SANTIAGO VARGAS CUENCA** contra el señor **PEDRO AMAURY VARGAS TRUJILLO**, en consecuencia, se declara **TERMINADO**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso; secretaria libre los oficios pertinentes para concretar este ordenamiento, de haber lugar a ello.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

TERCERO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link de consulta de procesos en TYBA corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 034 del 26 de febrero de 2021



Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0c21acb37f9aee23531c760f5c4e3ea63fe5200a3c7a680f798e29c9de55d64

Documento generado en 25/02/2021 10:09:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARIA

Revisado el sistema de depósitos judiciales del Despacho no se encontró ningún título consignado por ende no existen pendientes por pagar con destino a este proceso.

a. Va proveer.



Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Neiva, Huila, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 41001 3110 002 2014 00221 00
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: LAURA JOHANA MONROY SANCHEZ
DEMANDADO: EDWIN MONROY SANCHEZ

OBJETO

Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente proceso de alimentos iniciado por la hoy mayor de edad **LAURA JOHANA NONROY SANCHEZ** contra el señor **EDWIN MONROY SANCHEZ**, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

II. ANTECEDENTES

2.1 El 2 de mayo del 2014 se radico la demanda en este proceso admitiéndola el 14 de mayo del mismo año y fijando fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el art. 143 del Decreto 2737 de 1989 (Del Menor) en concordancia con lo dispuesto en el art. 111-5 del C de la Infancia y la Adolescencia y demás normas concordantes.

2.2 El 26 de mayo de 2014 se envió citación para notificación personal al demandado como se ordenó en el ordinal segundo del auto de fecha 2 de mayo del 2014.

2.3 El 12 de junio de 2014 se puso en conocimiento la devolución de la citación para notificación al demandado por la causal "NO RESIDE".

2.4 El 23 de julio de 2014 se llevó a cabo la audiencia, pero en la misma advirtió el despacho que el demandado aún no había sido vinculado formalmente al proceso por cuanto no se logró su notificación personal por lo que se le requiere a la demandante para que realice las gestiones pertinentes y así llevar a cabo la citación del demandado.

2.5 El 23 de julio de 2014 fue la última actuación por parte del despacho reportada en el expediente, la parte demandante no hizo ningún pronunciamiento al respecto ni tampoco realizó otra actuación tendiente a notificar al demandado, después de esa fecha no se volvió a efectuar ninguna actuación de las partes ni del despacho encontrándose inactivo desde esa data en la secretaria del despacho.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso desde el 13 de agosto de 2013, si en este asunto si se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así que consecuencia debe impartirse

3.2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos, el primero cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, último caso en que la norma no exige requerimiento previo.

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

a. Aunque el presente proceso fue iniciado en favor de una menor de edad Laura Jhoana Monroy Sánchez, misma que alcanzo su mayoría de edad el 06 de julio de 2018, persona que desde que adquirió su mayoría de edad tampoco efectuó ningún trámite dentro del presente proceso y tendiente a impulsar el mismo para lograr la notificación del demandado, aunque el misma no estuvo representada por apoderado judicial lo cierto es que cumplida su mayoría de edad, no designó ningún apoderado ni hizo a título personal ninguna actuación para impulsar el proceso.

b. En el presente proceso luego de admitida la demanda y puesto en conocimiento la devolución de la citación para notificación personal el 12 de junio de 2014; posterior al mismo no se ha efectuado ninguna actuación de parte o por el despacho, encontrándose el mismo inactivo en secretaria de esa data, esto es por más de un (1) año y ya cumplido la mayoría de edad la demandante esta tampoco ha mostrado ningún interés en este trámite.

3.3.2 De lo anterior se puede concluir que en el caso de marras se configuran los presupuestos para decretar el desistimiento tácito habida cuenta que el expediente ha estado inactivo por más de 1 año en la secretaria sin ninguna actuación de parte o de oficio y finalmente aunque el presente proceso fue iniciado en favor de una menor de edad, la calidad de incapaz desapareció con respecto a ella el 6 de julio de 2018, por lo que no existe limitación alguna en aplicar contra aquella esta figura, ya que no tienen dicha calidad.

En consecuencia, es procedente dar el por terminado el presente proceso por desistimiento tácito con las consecuencias legales que ello implica entre las cuales el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si así hubiesen sido solicitadas, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita.

Por lo EXPUESTO el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO** de Neiva – Huila **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso **DE ALIMENTOS** promovido por la entonces menor **hoy mayor de edad LAURA JHOANA MONROY SANCHEZ**, contra el señor **EDWIN MONROY CARDENAS**, en consecuencia, se declara **TERMINADO**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso; secretaria libre los oficios pertinentes para concretar este ordenamiento, de haber lugar a ello.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

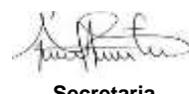
CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link de consulta de procesos en TYBA corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 034 del 26 de febrero de 2021



Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6105e8803d1814dd9ea5002820e661a05e6bfe85b9717186f3a315f77d9c3b00

Documento generado en 25/02/2021 10:19:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00065 00
PROCESO: REGULACION DE VISITAS INTERDICTO
DEMANDANTE: MARIO FERNANDO RAMIREZ GOMEZ
DEMANDADO: NANCY DEL SOCORRO GOMEZ ARIAS

Neiva, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El señor **MARIO FERNANDO RAMIREZ GOMEZ**, propone, en favor de su hermano, **J.M.A.G.** quien fue declarado interdicto, demanda DE **REGULACION DE VISITAS** contra la señora **NANCY DEL SOCORRO GOMEZ ARIAS**.

Revisada la presente demanda, se observa que hay lugar a rechazarla por falta de competencia y remitirla al Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, con sustento en las siguientes consideraciones:

a.- Si bien con la Ley 1996 de 2019, se derogó todo lo atinente al proceso de interdicción y las normas que regulaban esa institución jurídica, como lo fue la Ley 1306 de 2009 y suspendió los procesos de interdicción en curso, pues desde la entrada en vigencia existe presunción de capacidad frente a personas con discapacidad (art.6), también lo es, que jurisprudencialmente¹ se ha establecido que la aplicación de la Ley 1306 de 2009 a pesar de su derogatoria aún es aplicable a juicios de interdicción concluidos en lo referente a actos de ejecución de las determinaciones judiciales previas que según las Palabras de la Corte Suprema de justicia aplicable “ bajo el efecto ultractivo de la Ley 1306 de 2009, por la cual ha de entenderse que el juzgador ordinario conserva las facultades para resolver todo lo relacionado con los recursos que se promuevan contra las decisiones de la ejecución, incluyendo, sin limitarse a ellos, la remoción, designación de curador, rendición de cuentas, etc., posibilidad que se encuentra apoyadura en los cánones 303-6 y 586 – numeral 5º del Código General del Proceso, el último en su texto original, con antelación a la reforma introducida por la regla 37 de la Ley 1996 de 2019, los cuales permiten a los jueces adoptar toda las medidas necesarias para la ejecución de sus determinaciones...”²

b. – Puesto en contexto la aplicación de la Ley 1396 de 2009 en procesos de interdicción concluidos, con sentencia, estipula su art. 46 que todo lo referente a las actuaciones procesales con la capacidad o asuntos personales del interdicto, será el Juez que haya tramitado el proceso de interdicción quien conocerá de tales asuntos.

c.- Revisada la demanda y los anexos bien pronto aparece que de quien se demanda la regulación de visitas corresponde a una persona declarada interdicta en el proceso 789 de 1999 **por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva** en sentencia del 6 de diciembre

¹¹ STC 16392 de 2019 y STC 2070 del 2020

² Ibidem

de 2000 (la cual fue anexada con la demanda) y las pretensiones van precisamente dirigidas a dirimir asuntos personales del interdicto, tales las visitas de aquel.

Bajo el horizonte argumentativo factico y jurídico planteado, refulge que el conocimiento de este proceso es del Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, pues aquel tramitó y decidió el trámite de interdicción respecto del cual se pretende dirimir un asunto personal de aquel, en virtud de lo anterior, se procederá a rechazar la demanda por falta de competencia y en consecuencia, se remitirán las diligencias al referido Despacho, con la advertencia que este proveído no tiene ningún recurso de conformidad con el art. 139 del CGP.

En tal virtud, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR por competencia, la presente demanda de Regulación de Visitas frente a la persona declara en interdicción iniciada por el señor Ángel Miller Roa Cruz contra Nancy Del Socorro Gómez Arias, por lo motivado.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda al Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, al ser este asunto de su competencia, a fin de que allí se asuma el conocimiento de la misma; Secretaría remita el expediente de manera inmediata, una vez ejecutoriado este proveído.

TERCERO: ADVERTIR que la presente decisión no admite recursos, de conformidad con el art. 139 del CGP.

CUARTO: RECONOCER al Dr. Zaviv Vivas Narváez personería para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder que le fue conferido.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link de consulta de procesos en TYBA corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf64ea918b55bb8750f900ffbc73d2e0adfd6fcca7f7dd6107bb185e2095ac6a

Documento generado en 25/02/2021 12:24:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00068 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIOCATOLICO
DEMANDANTE: ABELARDO CUELLAR ANGUCHO
DEMANDADA: MIRYAM RAMIREZ CANACUE

Neiva, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 en concordancia con los numerales 10 y 11 del artículo 82 del Código General del

Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. Establece el artículo 82 No. 10 del CGP que es un requisito de la demanda, suministrar el “lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán las notificaciones” por su parte el art. 6 del Decreto 806 de 2020 ordena que en la demanda se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, siendo además de una exigencia un deber de las partes proporcionar el mentado digital como lo dispone el art. 3 ibídem.

2. Contempla el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsunción en todo caso y de no conocerse el canal digital, se acreditará el envío físico de la demanda y sus anexos a la dirección física.

La parte demandante a efectos de subsanar la demanda deberá:

a) Indicar la dirección física y el correo electrónico del demandante (Abelardo Cuellar Angucho), pues revisada la demanda se evidencia que no se proporcionó de los dos, sin que el de su apoderado sea suficiente pues la norma es clara es establecer en que debe informarse el de la parte y del apoderado, en tal norte de no tener un correo electrónico el actor deberá crearlo y proporcionarlo ya que su creación es totalmente gratuita y para el trámite judicial se exige suministrarlo.

De otra parte, también deberá informar cual es la dirección física del demandante (nomenclatura y ciudad) pues el art. 82 del CGP.

b) Informar la dirección física (nomenclatura y ciudad) y el correo electrónico de la demandada, frente a este último cumplir con las exigencias establecidas en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, (informar cómo se obtuvo y allegaron las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar) de no conocer tal correo y/o no tener las evidencias así deberá informarse.

En caso de que no se tenga el correo electrónico de la demandada así deberá indicarse, pero en el evento que se tenga y no se cumpla con lo exigido en la normativa frente a esa información, se advierte que, en caso de subsanarse la demanda, el correo que se proporciones sin las mentadas exigencias no se autorizará para efectos de notificación personal.

Debe advertirse que la apoderada en el acápite de notificaciones anuncia que proporciona las direcciones física y electrónica pero finalmente no las informa.

c) En el acápite de solicitud de prueba testimoniales se evidencia que del testigo Javier González Ortiz, no se aportó la dirección electrónica, advirtiendo que tal información es una disposición legal, por lo que deberá proporcionarse el correo de este testigo.

d) Debe acreditarse el envío de la demanda y sus anexos a la demandada como lo ordena el art. 6 del Decreto 806 de 2020, advirtiendo que de no proporcionarse las evidencias que exige esa misma norma ni indicar como lo obtuvo o simplemente si no se tiene, debe acreditarse el envío a la dirección física de la demandada.

e) Debe informarse cuál fue el último domicilio común de la pareja y si el demandante lo conserva.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Maria Cristina Cuellar Parra con T.P. 219670 del C. Superior de la Judicatura, para actuar como representante del demandante en los términos conferidos en el memorial poder.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la plataforma TYBA con los 23 dígitos del proceso, el link, corresponde:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Maria I

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

290dd1eb84f179066f57b6d361609ba09ff0e9fbc3019d84eb11a7a6783552

Documento generado en 25/02/2021 05:21:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**